

Órgano:  
Sede:  
Sección:  
Fecha: **16/12/2025**  
Nº de Recurso: **344/2025**  
Tipo de Resolución: **Sentencia**

**PLAZA N° 4 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION**

**DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA**

**CAMBADOS**

SENTENCIA: 00116/2025

-

EMILIA PARDO BAZÁN S/N, PLANTA 4

**Teléfono:** 886.206.070-71-68-69 **Fax:** 886.206.072

**Correo electrónico:** EMAIL000

Equipo/usuario: P06

Modelo: 5280L0 SENTENCIA CONDENATORIA

**N.I.G.:** 36006 41 2 2025 0001893

**LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000344 /2025** Delito/Delito Leve: APROPIACIÓN INDEBIDA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, Severiano

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>,

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>,

Contra: Ezequías

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

**SENTENCIA**

En Cambados a 16 de diciembre de 2025.

Vistos por S.S<sup>a</sup> Dña. Luz María Fernández de Landa Ponte, Magistrada-Juez

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAMBADOS SECCION UNICA PLAZA nº4 de Cambados los presentes autos de procedimiento por delito leve nº 344/25 seguidos en este Juzgado en el que han tenido intervención como parte denunciante **Severiano**, por VIDEOCONFENCIAS con el TRIBUNAL DE INSTANCIA de [REDACTED] (Las Palmas de Gran Canaria) y como denunciado **Ezequías**, con la intervención del Ministerio Fiscal.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY dicto la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En virtud de atestado recibido se tomó conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se han seguido las presentes actuaciones y previos los trámites legales correspondientes, se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral el cual se celebró el día 15 de diciembre de 2025 compareciendo las partes denunciante y denunciada.

**SEGUNDO.-** La parte denunciante se ratificó en la demanda y por el Ministerio Fiscal solicitó que se condenase a **Ezequías** por un delito leve de apropiación indebida del artículo 254,2 del CP a una multa de DOS MESES a razón de 15

Euros diarios a estar a lo dispuesto en el artículo 53 del CP en caso de impago y además que abonasen en concepto de responsabilidad civil por al denunciante la cantidad de 35,20 euros , más los intereses del artículo 576 de la LEC. Se le concedió el derecho a la ultima palabra al denunciado.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-**El día 1 de agosto de 2025 ( viernes) Severiano, de 69 años, contrato los servicios del taxi propiedad de Ezequías, de 39 años, efectuándose el trayecto desde el Hotel de [REDACTED] hasta la estación de Pontevedra.

Para el pago de la carrera de 53 euros Severiano entregó un billete de 50 euros y realizó un bizum a Ezequías de 3 euros a las 08:05 horas.

**SEGUNDO.-**El día 10 de agosto de 2025 ( domingo) Severiano por error envió un bizum a Ezequías por importe de 35,20 euros a las 14:42 horas.

A las 14.46 horas Severiano envió un bizum a un amigo llamado Alejandro por importe de 35,20 euros A las 15:25 horas Severiano envió a Ezequías un mensaje por WhatsApp que decía " *Buenos días Ezequías, le he enviado un bizum de 35,20 euros por error, soy el que llevó hace unos días desde el hotel de [REDACTED] a la estación de Pontevedra, si lo ha recibido me gustaría que me lo devolviera. Severiano, [REDACTED]. Me he equivocado en vez de hacerle un bizum a otro Ezequías se lo he hecho a ud. Gracias"*"

Ezequías no contestó **TERCERO-**El día 12 de agosto de 2025, a las 12:29 horas , Severiano envió a Ezequías un mensaje por WhatsApp que decía "

*Buenas Ezequías, espero que me devuelvas el importe del bizum, es una apropiación indebida, espero no tener que acudir a los juzgados por 35 euros"*

Ezequías respondió "ok, Cuando tenga tiempo lo veo, Ahora no puedo"

**CUARTO.-**El día 31 de agosto de 2025 , a las 9.38 horas, Severiano envió a Ezequías un mensaje por WhatsApp que decía "

*Buenos días, no sé si ha tenido tiempo de comprobar sus bizum, si esta semana no me consta intentaré poner una denuncia en el gremio del taxi y en los juzgados"*

Ezequías no contestó El día 7 de septiembre de 2025, a las 8:14 horas , Severiano envió a Ezequías un mensaje por WhatsApp que decía " *Si no me devuelves el bizum mañana me pondré en contacto con Juzgado o guardia Civil, gremio taxi o la OCU, a ver de que forma puedo hacer denuncia de su comportamiento."*"

Ezequías no contestó.

El día 7 de septiembre de 2025, a las 10:08 horas , Severiano envió a Ezequías un mensaje por WhatsApp que decía " *También se lo comunicaré al hotel"*"

Ezequías no contestó.

**QUINTO.-**En fecha 17 de octubre de 2025 Severiano interpuso denuncia en el Puesto Principal de la Guardia Civil de [REDACTED] (Las Palmas) a las 11:57 horas .Se traspasaron las actuaciones al Puesto Principal de la Guardia Civil de Sanxenxo remitiéndose al Tribunal de Instancia de Cambados en fecha 23 de octubre de 2025, siendo turnado el atestado a la Plaza nº 4 del Tribunal de Instancia de Cambados en fecha 27 de octubre de 2025.

**SEXTO.-** Ezequías no le devolvió los 35,20 euros a Severiano.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de un delito leve de apropiación indebida del artículo 254,2 del Código Penal.

Hay apropiación indebida cuando, quien recibe la cosa por título que produzca obligación de entregarla o devolverla, en lugar de ello, la incorpora de modo definitivo al propio patrimonio, o niega haberla recibido. Se mantiene como criterio unánime que el bien jurídico protegido por el delito de apropiación indebida es la propiedad (TS 12-6-18). Se trata de un delito contra la propiedad, no contra el patrimonio.

El comportamiento típico en el delito de apropiación indebida consiste en disponer de la cosa como propia, de modo que implique incumplimiento definitivo de las obligaciones de entregar o devolver. En concreto, la dinámica comisiva de la apropiación indebida, encaja en los delitos de apropiación y expropiación correlativa, en la medida en que se priva al propietario de todas las facultades inherentes al dominio, pero con subsistencia del derecho de propiedad (Bacigalupo Zapater, Silva Castaño).

Para la existencia del delito de apropiación indebida es preciso que concurran los siguientes requisitos (TS 11-12-17):

- a) Una inicial posesión legítima, por el sujeto activo, del dinero, efectos, valores o cualquier cosa mueble.
- b) Que el título por el que se ha adquirido dicha posesión sea de los que producen obligación de entregar o devolver la cosa. Los títulos aptos para dar vida a ese delito han de ser traslativos de la posesión pero no del dominio. Ese es el denominador común de todos los ejemplos enumerados en el precepto -depósito, comisión, custodia- con el carácter de numerus apertus (TS 10-5-18.).
- c) Un acto de disposición de la cosa de naturaleza dominical, por parte de dicho agente: un acto de apropiación, que lo será de incorporación al patrimonio del sujeto activo.
- d) Un perjuicio irrogado al sujeto pasivo.
- e) Un elemento subjetivo doloso, que se trasluce en la conciencia y voluntad de dicho agente de apropiarse de la cosa.

También se contemplan en este tipo penal las conductas consistentes en negar haber recibido aquellas cosas abarcadas por el tipo.

**SEGUNDO.**-Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1014/2007, de 29 noviembre, el principio constitucional de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna, gira sobre las siguientes ideas esenciales: 1.)º El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución española; 2.)º que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3.)º que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y pre-constituidas, conforme a sus formalidades especiales; 4.)º que tales pruebas incriminadoras han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); 5.)º que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental.

El Tribunal Supremo admite que la declaración de la parte denunciante puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, pero para ello exige la concurrencia de una serie de requisitos entre los que se encuentran la persistencia en la declaración manteniendo la misma sin ambigüedades ni contradicciones, la ausencia de incredibilidad teniendo en cuenta las relaciones previas entre acusado y víctima que permita excluir la existencia en la segunda de móviles reprobables de enemistad, resentimiento o venganza, y la constancia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

Cuestión esencial es la de determinar si existe prueba de cargo suficiente como para motivar la condena. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Enero de 2006 señala que "en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure" (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). De tal afirmación se desprende inequívocamente que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea difícil y que, en la mayoría de los casos, no quiera contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria.

Pues si bien "el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho" (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), y la presunción de inocencia "es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba" (SSTC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2.b; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los "elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad" (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8).

De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia "aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como

las circunstancias concurrentes en el mismo... por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad" (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando "el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas" (STC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4).

Aplicando esta Jurisprudencia al caso de autos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que existe actividad probatoria suficiente como para deducir que el denunciado ha cometido la conducta que se le atribuye. El primer extremo a tener en cuenta es que el denunciante ha acudido al Plenario ratificándose en su denuncia, sin ambigüedades ni imprecisiones. La jurisprudencia exige para la declaración del denunciante (víctima) como prueba de cargo suficiente, la concurrencia de tres requisitos clave: Ausencia de incredibilidad subjetiva (sin móviles espurios como odio o venganza), Verosimilitud (coherencia interna, detalles, lógica) con corroboraciones periféricas objetivas (indicios, informes médicos) y Persistencia en la incriminación (mantenimiento en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades). Estos criterios ayudan a valorar racionalmente el testimonio, incluso si es la única prueba, para desvirtuar la presunción de inocencia, exigiendo al juez una motivación exhaustiva si no se cumplen todos los requisitos. En el presente caso hay que indicar que si bien existen versiones antagónicas de lo acaecido con las transferencias por bizum, manifestando el demandado que el ingreso de los 35,20 euros se trataba del adeudo del servicio prestado el 1 de agosto de 2025, hay que partir a las reglas de la sana crítica, las contradicciones existentes en la declaración de Ezequías y la documentación obrante en autos. Por ello:

1.-Es importante recordar como el denunciante, de 69 años, y el denunciado , de 39 años, no se conocían antes de nada, interactuando en el momento en que Severiano requirió los servicios profesionales de Ezequías en fecha 1 de agosto de 2025, dándose el requisito de la ausencia de incredibilidad subjetiva, no existiendo móviles espurios como odio o venganza.

2.- La versión del denunciante plasmada en el atestado elaborado el 17 de octubre de 2025 en el Puesto Principal de la Guardia Civil de [REDACTED] ( Las Palmas) a las 11:57 horas es la misma que la relatada en sede judicial , dando muchísimos detalles de la misma. En el juicio precisó que a la hora de abonarse el servicio del día 1 de agosto de 2025 por importe de 53 euros entregó dos billetes, uno de 50 euros y otro de 20 euros, pero al no tener cambio el denunciado acordaron que solo entregaba el billete de 50 euros y los 3 euros restantes los abonaría por bizum, cosa que así ocurrió, al consta en autos el documento acreditativo del bizum del Severiano a Ezequías de 3 euros a las 08:05 horas en la fecha mencionada. Por ello para realizar el bizum guardó el contacto del denunciado.

El 10 de agosto de 2025 el denunciante narró que estaba con su amigo suyo en Barcelona , llamado también " Ezequías" , al cual tenía que hacerle un bizum de 35,20 euros equivocándose, ya que por error se lo hizo al denunciado. Al percatarse inmediatamente decidió abonar por bizum a su amigo la misma cantidad y escribir al denunciado. Consta en autos la documentación acreditativa:

- a) El envió un bizum a Ezequías por importe de 35,20 euros a las 14:42 horas.
- b) A las 14.46 horas Severiano envió un bizum a un amigo llamado Alejandro por importe de 35,20 euros.
- c) A las 15:25 horas Severiano envió a Ezequías un mensaje por WhatsApp que decía "Buenos días Ezequías, le he enviado un bizum de 35,20 euros por error, soy el que llevó hace unos días desde el hotel de [REDACTED] a la estación de Pontevedra, si lo ha recibido me gustaría que me lo devolviera. Severiano, [REDACTED] Me he equivocado en vez de hacerle un bizum a otro Ezequías se lo he hecho a ud. Gracias" Ezequías no contestó.

Existe por tanto persistencia en la incriminación, al mantener lo denunciado en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades.

3.- Se da el requisito de la verosimilitud en lo relatado por el denunciante , con coherencia interna, detalles, lógica con corroboraciones periféricas objetivas, ya que no solo se tiene acreditación de los bizum de los días 1 y 10 de agosto sino también las horas en que se efectuaron. A ello hay que unirle los mensajes por WhatsApp enviados por el denunciante al denunciado, que se plasmaron en los hechos probados solo existiendo una contestación escueta del denunciado el día 12 de agosto de 2025 manifestando "ok, Cuando tenga tiempo lo veo, Ahora no puedo". Los mensajes del denunciante son en un contexto educado, reclamando de manera respetuosa el dinero que por error le envió, siendo una canida pequeña e identificándose en su mensaje del 10 de agosto ya que decía "Buenos días Ezequías, le he enviado un bizum de 35,20 euros por error, soy él se que llevó hace unos días desde el hotel de [REDACTED] a la estación de Pontevedra, si lo ha recibido me gustaría que me lo devolviera.

Severiano, [REDACTED] Me he equivocado en vez de hacerle un bizum a otro Ezequías se lo he hecho a ud. Gracias"

La reacción del denunciado consistió en dar largas ese día 12 de agosto e ignorar el resto de mensajes enviados a finales del mes de agosto y 7 de septiembre de 2025 en la que el denunciante ya le manifiesta que no solo le denunciaría sino que acudiría al gremio del taxi y lo pondría en conocimiento del hotel donde le prestó el servicio. El denunciando nada dice , no entendiéndose si como el declaró en sede judicial se le debía dinero por el cliente no le dijese nada sobre esta cuestión. No hay que olvidar que el denunciado no aportó ningún documento que acredite el adeudo de la carrera del 1 de agosto, ni los kilómetros efectuados, ni la factura , manifestando Ezequías en sede judicial cuando fue preguntado sobre este externo que "no responde porque no está para perder el tiempo" que "la gente me rompe la cabeza".

A mayor abundamiento no supo explicar el importe real de la supuesta carrera adeudada , hablando de 45 euros, si bien la suma de 3 euros con 35,20 euros son 38,20 euros. Se le preguntó en sede judicial si llevaba taxímetro manifestando que "no" que no estaba obligado.

Es cierto que el denunciado presta servicios en un concello pequeño([REDACTED]) donde podría no ser obligatorio dicho uso atendiendo al número de habitantes, desconociéndose si existe o no una ordenanza local específica al respecto, aunque es recomendable el uso del mismo para garantizar tarifas justas. Y ello también porque permite acreditar el importe de la carrera a pagar por un viaje calculando automáticamente el costo en función de la distancia recorrida y el tiempo transcurrido, o las tarifas( básica, nocturna/festiva , especial).En ultimo termino la declaración del denunciado tiene contradicciones y es poco precisa. Eso sí, conocía que se produjo una pago erróneo con carácter previo desde el 10 de agosto de 2025 al decírselo del denunciante , quedándose esa cantidad pequeña.

Es por tanto que existe prueba de cargo suficiente que desvirtúa la presunción de inocencia respecto de la sustracción del patinete.

**TERCERO.-**De dicho leve de apropiación indebida es responsable criminalmente **Ezequías**, en concepto de autor, por su participación directa, principal y voluntaria en los hechos.

**CUARTO.-** En cuanto a la pena, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.2 y 50.5 del Código Penal, procede imponer a una multa de DOS MESES con una cuota de 15 euros/día.

Respecto a los días que se le condena, se estima que resultan proporcionados atendiendo es palpable que a pesar de saber desde el 10 de agosto de 2025 que el denunciante se había equivocado al efectuarle el bizum decidió quedarse el dinero. Es más, existen muchos mensajes por WhatsApp del denunciante al denunciado reclamándole esa cantidad pequeña decidiendo Ezequías ignorarlos, solo contestando de una manera muy escueta que lo miraría, dando la callada por respuesta. No hay que olvidar que el denunciante fue un cliente puntual de su taxi, de 69 años, mientras que el denunciando tiene 39 años. Es más, sabiendo el denunciado que el dinero se le envió por error él, se lo quedó, sabiendo el desconcierto inicial y el enfado del denunciante quien de manera muy correcta y educada se lo reclamó desde el 10 de agosto de 2025 hasta que el 17 de octubre de 2025, fecha en la que decide acudir al Puesto Principal de la Guardia Civil de [REDACTED] ( Las Palmas) a las 11:57 horas.

Considero que el importe de 15 euros es correcto, al constar prueba de la capacidad económica del condenado, que es taxista desde el año 2008 en el concello de [REDACTED] siendo de su propiedad, teniendo 2 hijos no pagando ni hipoteca ni alquiler ninguna vivienda con sus padres en DIRECCION005; en consecuencia, la petición del Ministerio Fiscal se ajusta a los ingresos medios de cualquier persona que no esté en situación de pobreza, es más, el mismo tiene un domicilio en el DIRECCION005 (Pontevedra) donde reside. Así, atendiendo a lo manifestado por la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 4<sup>a</sup> que en la resolución de 29 de diciembre de 2020( Adl apelación juicio sobre delitos leves 848/20) recordaba la STS DE 31/10/05, que si bien para las cuotas elevadas de la pena de multa es absolutamente preciso que se contrasten datos más complejos sobre la situación económica del investigado, para la imposición de cifras " no excesivamente superiores al minimo, entre las que considera la de 20 €, que entrarían dentro del primer tramo, de los diez en que el TS ha venido dividiendo la pena de multa, habrá que entender que se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aun cuando no se alcance el mínimo absoluto, siendo suficiente que se constate que no se encuentra el condenado, a en situación de indigencia absoluta, sin perjuicio , en su caso, de la posibilidad de modificación previstas en el artículo 51 del CP"

Esta pena ha de entenderse impuesta con la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago contempla el art. 53.1 del Código Penal, que supone un día de privación de libertad por cada dos cuotas que resulten impagadas.

**QUINTO.-** Hay que tener en cuenta, que la obligación de motivar las sentencias se extiende también a la determinación de las consecuencias civiles del delito, de forma que debe ser posible reconocer en la resolución judicial los criterios utilizados en ese concreto aspecto.

En este sentido, el artículo 115 del Código Penal dispone que los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en las que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones. Así lo han recordado, con unas u otras palabras, numerosas sentencias de esta Sala, entre ellas las STS núm. 1139/2000, de 27 de junio; STS núm. 2092/2001, de 12 de noviembre, y STS núm. 1541/2002, de 24 de septiembre.

Respecto a la fijación de la indemnización, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 2000 declara que la cuantificación concreta de la indemnización es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal de instancia dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad (Sentencias de 23 de marzo de 1987, 27 de mayo de 1994, 28 de noviembre y 20 de diciembre de 1996, 16 de mayo de 1998 y 23 de marzo de 1999, entre otras).

Según la doctrina del Alto Tribunal, aunque el montante de las indemnizaciones es cuestión reservada al prudente arbitrio de los Tribunales sin que su decisión pueda someterse a recurso de casación, sí pueden ser revisadas las bases determinantes de la cuantía, siempre que quede patente una evidente discordancia entre esas bases y la cantidad señalada para la indemnización (STS de 25 de febrero y 5 de marzo de 1992).

Además, hay que tener en cuenta que, en materia de responsabilidad civil derivada del ilícito penal (art 1091 CC) es de aplicación el principio de la "restituido in integrum" derivado del art. 110 C.P. y por tanto será el Tribunal en la valoración de las circunstancias concurrentes quien determine la cuantía del "Premium dolores".

Así mismo, el art 110 del CP, establece que, "La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño 283. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales".

Finalmente, el art 115 CP, establece una exigencia cual es que "Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

En consecuencia, debe señalarse que para que proceda la indemnización de daños derivados de un delito resulta necesario:

- 1.º Que se condene por la comisión de un hecho delictivo
- 2.º Que se acredite la producción de unos daños
- 3.º Que dichos daños deriven de la actuación delictiva.

En vía de responsabilidad civil, se atiende a la solicitud del Ministerio Fiscal en cuanto que el denunciado debe abonar al denunciante la cantidad de **TREINTA Y CINCO**

**EUROS CON VEINTE CENTIMOS ( 35,20 euros)** atendiendo al bizum realizado.

**SEXTO.-** De acuerdo con el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se imponen las costas procesales al condenado Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**DEBO CONDENAR Y CONDENO** a **Ezequías** como autor penalmente responsable de un delito leve de apropiación indebida del artículo 254.2 del Código Penal, a la pena de multa de **DOS MESES** con una cuota de **15 euros/día** y en caso de impago a lo dispuesto en el **artículo 53 del CP**, con expresa condena en costas.

Asimismo **Ezequías** indemnizará al **Severiano** en la cuantía de **TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTE**

**CENTIMOS ( 35,20 euros)** en concepto de responsabilidad civil, con los intereses del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil, desde la fecha de la sentencia, hasta el completo pago.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe interponerse recurso de apelación. Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos y llévese el original al Libro de sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con

pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.